

Los principios de confusión y de separación de patrimonios en el derecho hereditario español

The principles of confusion and separation of assets in the Spanish inheritance law

por

CARMEN MINGORANCE GOSÁLVEZ
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad de Córdoba

RESUMEN: El Derecho de Sucesiones ha de tener en cuenta que la sociedad moderna fundada en el crédito no podría subsistir si las deudas se extinguieran al fallecer el deudor. Y es aquí donde surgen las dos grandes posibilidades históricas y geográficas de organizar la sucesión que, desde luego, han de tenerse bien presentes en el encuadramiento de nuestras opiniones y en el análisis de los diferentes problemas que se examinan. Esas dos vertientes se resumen en aquellas legislaciones positivas que se inspiran en la idea de producir una transmisión por igual del activo y del pasivo del causante, de suerte que los sucesores se convierten en titulares activos y pasivos de las relaciones jurídicas transmisibles del difunto. Otros sistemas jurídicos hacen del pago de las deudas del causante una operación previa y fundamental, que precede a la adquisición del activo remanente. No hace falta insistir. Se trata de los dos conocidos sistemas romano y anglosajón. A nuestro juicio las distancias entre el sistema romano de nuestro Código Civil y el anglosajón en el pago de las deudas hereditarias

son más cortas de lo que muchas veces se nos dice apresuradamente, pues en ambos casos de lo que se trata es de asegurar y armonizar el interés de los acreedores con el de los sucesores y eso está completamente garantizado en cualquiera de los dos sistemas.

ABSTRACT: Inheritance Law must take into account that modern society founded on credit could not survive if debts were extinguished upon the death of debtors. This gives rise to the two main historical and geographical systems of organising inheritance that must, of course, be taken into account when formulating our opinions and analysing the different problems discussed. These two systems are summarised in positive legislation inspired by the idea of ensuring the equal transmission of the assets and liabilities of the deceased, whereby the heirs become actively and passively responsible for the transmissible legal relationships after the person has died. Under other legal systems, the settlement of the debts of the deceased is a prior and fundamental operation that precedes the appropriation of the remaining estate. It goes without saying that we are referring to the two well-known systems: the Roman system and the Anglo-Saxon system. In our view, the distances between the Roman system, on which our Civil Code is based, and the Anglo-Saxon system, in terms of the settlement of inherited debts, are smaller than we are often hastily told, since both systems seek to secure and harmonise the interests of creditors and heirs, and that is fully guaranteed in both systems.

PALABRAS CLAVE: Principio de confusión. Principio de separación. Deudas hereditarias. Herencia yacente. Acreedores de la herencia.

KEY WORDS: Principle of confusion. Principle of separation. Inherited debts. Recumbent inheritance. Creditors of the estate.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO «DEUDAS HEREDITARIAS».—III. SITUACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE.—IV. ACEPTACIÓN DE HERENCIA. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE O CON BENEFICIO DE INVENTARIO: 1. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO QUE ACEPTE PURA Y SIMPLEMENTE. 2. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO QUE ACEPTE A BENEFICIO DE INVENTARIO.—V. LOS PRINCIPIOS DE CONFUSIÓN Y DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS CON RELACIÓN AL PAGO DE LAS DEUDAS: 1. EL PRINCIPIO DE CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS. 2. EL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS.—VI. CONCLUSIONES.—VII. RELACIÓN DE RESOLUCIONES CONSULTADAS.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Ordenamiento jurídico, nuestro Código Civil en concreto, al tener que regular el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida debe que tener en cuenta muchas y variadas circunstancias concurrentes, qué bienes se dejan, qué deudas se han de pagar..., cuestiones todas ellas de política jurídica que contribuyen a la debida organización de la sociedad, pues el legislador, el jurista, ha de ser, sobre todo, un organizador de la vida social y no solo un investigador del pasado.

Pero la elección del tema objeto de este estudio está motivado por la convicción de que el Derecho de Sucesiones ha de tener en cuenta que la sociedad moderna fundada en el crédito no podría subsistir si las deudas se extinguieran al fallecer el deudor. Y es aquí donde surgen las dos grandes posibilidades históricas y geográficas de organizar la sucesión que, desde luego, han de tenerse bien presentes en el encuadramiento de nuestras opiniones y en el análisis de los diferentes problemas que se examinan. Esas dos vertientes se resumen en aquellas legislaciones positivas que se inspiran en la idea de producir una transmisión por igual del activo y del pasivo del causante, de suerte que los sucesores se convierten en titulares activos y pasivos de las relaciones jurídicas transmisibles del difunto. Otros sistemas jurídicos hacen del pago de las deudas del causante una operación previa y fundamental, que precede a la adquisición del activo remanente.

No hace falta insistir. Se trata de los dos conocidos sistemas romano y anglosajón. El sistema romano o llamado también de *civil law* regula la sucesión entendiendo que la muerte del causante es un hecho que no afecta a la relación de créditos y deudas, de suerte que la deuda subsiste con el nuevo deudor (el heredero y también el o los legatarios *ex art. 891* de nuestro Código Civil) que se ha colocado en el puesto que tenía el causante que era el primitivo sujeto pasivo de la obligación. El sistema anglosajón o *common law* es diferente y entiende que el fallecimiento de la persona física, causante de la apertura del fenómeno sucesorio, señala el instante para satisfacer las deudas y, en general, se puede decir que para extinguir el pasivo del caudal relicto a base del activo. En todo caso, siempre se ha de pagar antes de heredar, si bien los criterios de organizar el pago de las deudas hereditarias sea diferente, debido, claro es, a que la tradición romanista —que sigue nuestro Código Civil— funda la organización sucesoria en la idea, de que la posición jurídica que ocupaba el causante se mantiene inalterable al colocarse el sucesor en su mismo puesto. El sistema anglosajón en cambio opina que los sucesores no son otra cosa que unos «destinatarios del remanente» o saldo activo que quede tras la oportuna liquidación y pago de las deudas que haya.

Una primera consideración de cuanto íbamos leyendo y reflexionando acerca de estas dos maneras de organizar socialmente la sucesión, y muy concretamente

el tema que me preocupaba del pago de las deudas hereditarias, nos hizo pensar que eran sistemas situados en polos opuestos... ¡pero bien miradas las cosas no era así! En la práctica profesional las distancias se acortan, pues en resumidas cuentas en cualquier caso siempre se atiende al mismo problema, a iguales necesidades. Se puede indicar (no afirmar dogmáticamente y menos nosotros) que más que la técnica seguida en cada sistema para atender al pago de las deudas hereditarias, lo que puede ser más útil, pero no es el propósito de este trabajo, es una consideración política o mejor, de técnica legislativa. Recordaba la doctrina que las comparaciones entre diferentes sistemas jurídicos no debe realizarse entre estructuras jurídicas por razón de su aparente semejanza o no, sino en virtud de la unidad de la función que pueden desempeñar incluso las que aparecen como formas diferentes de actuar. Esto nos puede pasar al comparar uno y otro sistema, que confundamos la forma con la esencia. A nuestro juicio y tras las convenientes lecturas de fondo, antes de entrar en el detalle de los problemas sustantivos, creemos que las distancias entre el sistema romano de nuestro Código Civil y el anglosajón son más cortas de lo que muchas veces se nos dice apresuradamente, y sobre todo en el punto que a nosotros nos interesaba, el del pago de las deudas hereditarias, pues en ambos casos de lo que se trata es de asegurar y armonizar el interés de los acreedores con el de los sucesores y eso está completamente garantizado en cualquiera de los dos sistemas. Incluso algún Ordenamiento jurídico como el alemán se nutre de normas de uno y otro sistema¹.

II. DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO «DEUDAS HEREDITARIAS»

Lo primero que resulta necesario al tratar de analizar el fenómeno de las deudas hereditarias y de todos los problemas que las mismas plantean es acotar el término. ¿Qué se entiende por «deudas hereditarias»? Escuetamente diremos que deudas hereditarias son las deudas del causante anteriores a su fallecimiento. En esto se diferencian de las deudas testamentarias, en que mientras estas se fundan en el testamento, y no son exigibles en caso alguno hasta después de muerto el testador —legados—; aquellas son contraídas con anterioridad a la muerte del causante. De todo lo cual se deduce que pueden existir en toda sucesión, frente a los herederos o sucesores a título universal, dos grandes grupos de acreedores: el primero, que comprendería aquellos cuyo derecho arranca del testamento, los cuales pueden ser comprendidos bajo la denominación general de legatarios; y el segundo, en el que se integrarían todos los demás acreedores².

Por otra parte, cada heredero puede tener sus acreedores particulares, de modo que las reclamaciones que contra él se intenten, unas veces se fundarán en derechos exigibles contra el causante por obligaciones contraídas antes de su fallecimiento, otras en derechos nacidos de la herencia, y otras en derechos

exigibles contra el heredero por obligaciones contraídas particularmente por este, antes o después del fallecimiento del causante.

Nuestro Código Civil en la sección 5.^a, del Capítulo VI, Título III del Libro Tercero solo se refiere, como su epígrafe indica, al *Pago de las deudas hereditarias* en general. Ello no obstante, el artículo 1083 trata, con carácter excepcional, de los acreedores particulares de los herederos, a pesar de que los derechos de estos acreedores vienen repartidos en varios artículos a lo largo del Código. De otro lado, en lo que se refiere al pago de las deudas testamentarias, estas aparecen reguladas principalmente en los artículos 858 al 891 del mismo texto legal, y en los que con ellos se relacionan.

Una vez realizada la delimitación del término «deudas de la herencia», procedemos a señalar qué deudas entendemos incluidas en tal concepto, o lo que es lo mismo, el pago de qué obligaciones vamos a estudiar a lo largo de este trabajo.

En primer lugar, ya hemos dicho que constituyen deudas hereditarias las que contrajo en vida el causante y que no ha podido hacer efectivas al producirse su fallecimiento; salvo, claro está, las derivadas de obligaciones personalísimas. En segundo lugar, también se han de incluir deudas de la herencia. Entran aquí conceptos como gastos de última enfermedad (que bien pudieran incluirse en el concepto anterior), gastos de entierro y funeral³, así como también los de partición⁴ y los ocasionados con ocasión de un pleito seguido en cumplimiento de la voluntad del testador⁵.

Respecto a esto último, la Resolución de DGRN de 16 de septiembre de 1910 estableció expresamente que aun cuando estos gastos de un pleito no tienen, en sentido estricto, el concepto de deudas hereditarias, a la luz del artículo 1064 del Código Civil, los gastos de partición hechos en interés común de los coherederos son bajas del haber hereditario («se deducirán de la herencia», dice el precepto), por ello es posible destinar para su pago una parte de los bienes relictos.

En definitiva, bajo el concepto de deudas y cargas de la herencia se engloban aquellos deberes jurídicos que, ya sea en virtud de la Ley, o derivado de la voluntad del causante, tienen que ser asumidos por el heredero al adquirir la herencia; pueden incluirse por tanto dentro de las deudas hereditarias, no solo las contraídas por el causante, sino también las que surgen con motivo de la sucesión, como los gastos de última enfermedad, funeral y testamentaría. Todos estos conceptos constituyen el pasivo de la herencia.

III. SITUACIÓN DE LA HERENCIA YACENTE

El peculiar modo de adquisición de los bienes y derechos hereditarios, en nuestro sistema, mediante la aceptación y la retroacción de sus efectos al

momento de la apertura de la sucesión⁶, hace que debamos plantearnos jurídicamente la exigencia de regulación de la situación en que se halla la herencia en el tiempo que media entre la muerte del causante —apertura de la sucesión— y la adquisición por parte de los llamados —sucesores que aún no han aceptado la herencia.

En el Derecho romano, el heredero designado testamentariamente o por ministerio de la ley, no sucedía inmediatamente a la muerte del *de cuius*, sino que mediaba un tiempo, durante el cual se decía que la herencia no tenía dueño. Se denominaba a esta situación *hereditas iacens*, tratándose de un patrimonio que no tenía titular.

Una vez superada la antigua teoría que concebía a la herencia yacente como continuadora de la personalidad del causante, la jurisprudencia sigue hoy distintas corrientes de pensamiento, conceptuándola en algunos casos como persona jurídica diversa de la del fallecido, en base a los artículos 1001, 1004, 1023 y 1934 del Código Civil, y en otros como mero patrimonio relícto mientras se mantiene interinamente sin titular. En todo caso, coincide la doctrina jurisprudencial en afirmar que los acreedores no pueden ser compelidos a detener o demorar el cobro de sus créditos por el hecho de acaecer el fallecimiento de su deudor, antes bien, el hecho de la muerte debe ponerles inmediatamente en guardia al existir un peligro cierto e inminente de que el patrimonio de aquel, sujeto a la responsabilidad de las obligaciones contraídas —artículo 1911 del Código Civil— se pierda en manos de los herederos, con la consiguiente frustración de sus legítimos derechos de crédito. Como enseña el Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de marzo de 1987⁷, acogiendo la segunda de las opiniones doctrinales expuestas, que nosotros compartimos, la apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de la muerte, transmutándose entonces su patrimonio en herencia yacente, que no es sino aquel patrimonio relícto mientras se mantiene interinamente sin titular, por lo que carece de personalidad, si bien para determinados fines se le otorga transitoriamente una consideración y tratamiento unitarios, admitiéndose que pueda ser demandada y que, comparecida por medio de albaceas o administradores testamentarios, ejercite todas las facultades procesales reconocidas por nuestras Leyes, pudiendo excepcionar y recurrir⁸.

No obstante, antes de entrar propiamente en la aceptación de la herencia, debemos cuestionarnos la distinción, entre «herencia yacente» de una parte y «herederos» de la otra⁹. La apertura de la sucesión de una persona se abre justamente en el momento de su muerte —o declaración de fallecimiento— en el cual el patrimonio se trasmuta en herencia yacente que no es sino aquel patrimonio relícto mientras se mantiene interinamente sin titular, que carece de personalidad jurídica, aunque, para determinados fines, se le otorga transitoriamente una consideración y tratamientos unitarios, siendo su destino el de ser adquirida por los herederos voluntarios o legales, admitiendo que, bien

por medio de albaceas o administradores testamentarios o judiciales pueda ser demandada y esté habilitada para excepcionar y para recurrir¹⁰. No es, sin embargo, distingible y separable de los herederos destinatarios y antes bien debe afirmarse que la entidad a que se hace referencia es la misma hablando de la «herencia yacente» o de «los herederos» (desconocidos, ignorados, inciertos) de una persona determinada —el demandado fallecido—, en el caso¹¹.

Durante la fase de herencia yacente, la garantía patrimonial para el cumplimiento de las obligaciones continúa siendo la misma que había en vida del causante: todo el haber hereditario va a responder del cumplimiento de las mismas. Fallece el deudor pero no sus deudas, siendo solo el sujeto el que va a sufrir alteración en el fenómeno sucesorio¹². Luego, subsisten para su garantía los mismos bienes que respondían para el cumplimiento de las obligaciones en vida del deudor¹³. Por ello podemos concluir que, en principio y antes de la aceptación de la herencia, la vinculación del patrimonio del causante como garantía para el cumplimiento de las obligaciones no ha variado, en lo que respecta a la relación acreedor-deudores, ya que continúa afecto, por mor del artículo 1911 del Código Civil, a la responsabilidad por las deudas existentes.

Además, conviene mencionar que si bien es cierto que la herencia deja de estar en estado de yacencia desde que es aceptada por el heredero, pues desde ese momento pasa a tener titular, no lo es menos que cuando son varias las personas llamadas a suceder, y solo una de ellas ha aceptado hasta el momento, la situación de interinidad no desaparece hasta que el resto se pronuncie aceptando (expresa o tácitamente) o renunciando a sus derechos en alguna de las formas permitidas por el artículo 1008 del Código Civil, pues la aceptación de uno de los llamados a la sucesión no le convierte en heredero único, mientras el resto no repudie la herencia, dado que solo cuando se produzca esa renuncia acrecerá al aceptante la parte de los que hayan renunciado (arts. 981 y sigs. del Código Civil)¹⁴.

Por otro lado, no podemos conformarnos con decir que la situación de herencia yacente es aquella en que se encuentran los bienes y derechos del causante desde el momento de su muerte hasta la aceptación y posterior adquisición de los mismos por parte de los sucesores. Efectivamente esto será así en un plano puramente teórico o conceptual pero, ¿quién se encargará de la conservación ordinaria del caudal relicto? ¿quién aparecerá como titular para que ese patrimonio siga actuando en el tráfico jurídico?

La primera solución, basada en el *«ius postliminii»*, fue la de que existen derechos sin sujeto. Desechada por la imposibilidad lógica de que existan derechos, y por ende, las facultades inherentes a los mismos, que no pertenezcan a nadie, fue sustituida por la de considerar que el titular de los bienes hereditarios era la misma herencia. Con esta teoría, lo que se pretendía era calificar a la herencia yacente como persona jurídica. Tampoco esta teoría es aceptada porque la herencia no tiene personalidad jurídica. Desechadas ambas teorías,

la que actualmente se admite es la de la existencia de un titular interino, o lo que es lo mismo, la que considera que la herencia yacente no es más que un patrimonio, cuyo titular está indeterminado provisionalmente, por lo que, en tanto la provisionalidad no desaparezca como consecuencia de la aceptación, se designará a una persona, heredero o no, que con la categoría de titular interino, será el encargado de proteger e impedir la disgregación de los elementos materiales de que se compone la herencia. Esta titularidad interina la detenta el Administrador hereditario.

La figura del administrador aparece, pues, como la más importante en este periodo en el que la herencia va a estar falta de titular, y a este hemos de considerarlo como un sustituto de los futuros e indeterminados titulares, ejercitando en nombre propio los derechos ajenos. Respecto a su contenido, hay que tener en cuenta que, como el ejercicio de estos derechos ajenos los ejerce como «titular interino», el contenido de esta administración es más amplio que el que se pueda tener en el caso normal de que el administrador sea el representante de una persona viva, porque a nuestro juicio, la posible enajenación de bienes que tiene en administración debe de introducirse dentro de sus funciones administrativas. Además, para el ejercicio de su cargo se le conceden al administrador una serie de derechos y obligaciones. De todos estos derechos y obligaciones solo vamos a hacer mención a la obligación de pagar a los acreedores del causante y de la herencia.

IV. ACEPTACIÓN DE HERENCIA. RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO POR LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA PURA Y SIMPLEMENTE O CON BENEFICIO DE INVENTARIO

Aparte de los sistemas llamados de adquisición directa por investidura, y de adquisición fiduciaria, lo propio del sistema o régimen de «adquisición directa» es que la herencia se transmite al heredero directamente o sea sin intermediario, pero con dos variantes básicas según se siga el criterio de sucesión o adquisición hereditaria por vía o mediante la «aceptación», o el de sucesión o adquisición hereditaria solamente por la «delación». Interesa destacar que en ambos sistemas el fenómeno sucesorio de adquisición está integrado por una serie de hechos o actos comunes como son: la «apertura de la sucesión», o primera fase del proceso que tiene lugar por muerte o declaración de fallecimiento del causante (arts. 657, 661 y 196 del Código Civil); la «vocación hereditaria» o llamamiento a la herencia verificado por el testador o por la correspondiente norma legal; y la «delación hereditaria», o llamamiento efectivo a la persona del sucesor para que, mediante la aceptación, pueda adquirir la herencia¹⁵. Lo que importa es poner de manifiesto que, no obstante la concurrencia en ambos sistemas de los hechos y actos referidos, la diferencia esencial radica en que

en el de «simple delación» tales hechos y actos son por sí mismos suficientes para que se produzca la adquisición sucesoria, en tanto que en el de adquisición por aceptación es preciso, además de los hechos y actos mencionados, el acto de la declaración jurídica de *adir* la herencia por parte del heredero llamado. Es decir: que mientras en el primero (sistema germánico) la adquisición de la herencia —y en ella de las deudas transmisibles del causante— se opera de un modo automático o *ipso iure*¹⁶; en el segundo sistema (denominado romano) al requerirse al acto de la aceptación, la adquisición de la herencia no tiene lugar hasta que el heredero designado acepte, aunque una vez que lo ha hecho así se entiende que la adquisición hereditaria se ha efectuado al tiempo de la apertura de la sucesión, pues la aceptación es retroactiva, produciéndose en el correspondiente intervalo la situación de herencia yacente (que no puede darse en el sistema germánico), existiendo resortes para estimular la aceptación como la *interrogatio in iure*, o los plazos para aceptar o repudiar en determinados casos (vgr. arts. 1014 y 1019 del Código Civil) o como la admisión de la aceptación tácita¹⁷.

Es cierto que en España ha existido y existe aún una gran discusión doctrinal acerca de cuál sea el sistema seguido por nuestro Ordenamiento Jurídico. Pero lo cierto es que sin necesidad de entrar en el examen de las varias posiciones defendidas al respecto sustentadas todas ellas con importantes argumentos, la tesis mayoritaria en la doctrina, y seguida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantiene que nuestro Código Civil adopta el régimen de adquisición hereditaria por la aceptación, ya que así viene a deducirse de una pluralidad de preceptos: la normativa de la aceptación de la herencia de los artículos 988 a 1034 que regula la misma como pieza básica de la sucesión por causa de muerte; la ordenación por dichos preceptos de la aceptación a beneficio de inventario y del derecho a deliberar, innecesarios en el sistema llamado germánico; la retroacción de los efectos de la aceptación al momento de la muerte del causante (art. 989 del Código Civil), la admisión por el artículo 991 del Código Civil de un derecho a la herencia, es decir, de un *ius delationis* o *ius adeundi*, o sea, de ser heredero mediante la aceptación o de rechazar la herencia; la posibilidad en nuestro Derecho de la situación de la herencia yacente (art. 1934 del Código Civil), y lo dispuesto en el artículo 440 del Código Civil, que exige la aceptación de la herencia para que tenga lugar la *sucessio possessionis*; entre otros varios preceptos. En todo caso la doctrina jurisprudencial sostiene la necesidad de la aceptación para que se produzca la efectiva sucesión hereditaria aunque retrotrayendo los efectos de aquella al momento de la muerte del causante¹⁸.

A continuación vamos a analizar la incidencia que la aceptación por parte de los coherederos supone en la garantía del patrimonio del causante. A lo largo de este trabajo nos vamos a referir en múltiples ocasiones a los diferentes efectos que produce, respecto de acreedores de la herencia y privativos de los herederos, el modo de aceptación de la herencia por estos últimos.

El artículo 998 del Código Civil clasifica de forma alternativa la aceptación de la herencia, estableciendo dos tipos o grados diferentes de responsabilidad según el heredero acepte pura y simplemente o lo haga a beneficio de inventario¹⁹. Mediante la aceptación pura y simple se producen los efectos de la sucesión hereditaria como plenos, pues el heredero viene a «continuar la personalidad jurídica» del causante, integrándose en su patrimonio el caudal hereditario, lo que le impone asumir y responder de todas las cargas de la herencia, *ultra vires*, (vgr. art. 1003 del Código Civil). Por el contrario, si la aceptación tiene lugar a beneficio de inventario²⁰ se mantienen separados el patrimonio del heredero del de la persona a la que se sucede y solo se ha de responder de las deudas hereditarias hasta donde alcancen los bienes del caudal hereditario, (vgr. art. 1023 del Código Civil). La responsabilidad es pues *intra vires*²¹.

Esta dualidad de modalidades de aceptación nos obliga a analizar una y otra centrándonos en los efectos que cada una produce en relación con el pago de las deudas de la herencia, para intentar deducir si nos encontramos ante un sistema de confusión o de separación de patrimonios. Consideramos necesario tratar este punto por la importancia que efectivamente tiene en el pago de las deudas, ya que, a nuestro juicio, dependiendo del momento en que acepta y de cómo acepte, así se tratará el asunto. Tan pronto como se es heredero se «*subentra*» al recibir todas las relaciones jurídicas transmisibles, sin alteración²²; y por eso el heredero asume el activo y el pasivo. Es absolutamente necesario señalar que la sucesión en las deudas recibe en el ordenamiento jurídico una solución diferente según que se acepte pura y simplemente o a beneficio de inventario: confusión o no de patrimonios, y —en consecuencia—, diferente alcance de la responsabilidad limitada o ilimitada del pago de las deudas.

1. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO QUE ACEPTA PURA Y SIMPLEMENTE

El efecto fundamental de la aceptación pura y simple es la responsabilidad ilimitada del heredero por las cargas de la herencia. Conforme al artículo 1003 del Código Civil: «*Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no solo con los bienes de esta, sino también con los suyos propios*».

A) *La responsabilidad ilimitada en nuestro Derecho*

En nuestro Derecho vigente, por virtud del artículo 1003 del Código Civil, el heredero que acepta pura y simplemente, resulta deudor de las deudas hereditarias, sin limitación alguna, y no como un simple responsable patrimonial, sino como un deudor obligado a prestar personalmente.

La doctrina discute acerca del origen de esta ilimitación de la responsabilidad del heredero, que para unos autores se atribuye a la continuación de la persona del causante por aquel que obliga a responder con todos los bienes; para otros, a la confusión de patrimonios; y para el sector mayoritario esta responsabilidad ilimitada tiene su causa en la Ley, que atribuye las deudas al heredero, haciéndolo responsable con todo su patrimonio, sin consideración a su voluntad y sin necesidad de guardar formas requeridas para la trasmisión de deudas a título particular²³.

No distingue la Ley el origen de las deudas, respondiendo el heredero aceptante puro por cualesquiera de ellas, con independencia de que sean contratuales, delictuales²⁴ o de otro origen, siempre que esté permitida su transmisión. El único requisito es que se trate de un heredero y no de un sucesor a título particular con independencia de que haya un solo heredero o varios. Esta responsabilidad está por encima de la voluntad del causante, que en ningún momento puede evitar la vinculación de todos los bienes del heredero puro, pues la Ley parece anteponer a su voluntad el interés de los acreedores, permitiendo a estos repetir contra el caudal y, en su caso, contra cualquiera de los coherederos, por el total de su crédito.

Plantea DEL MORAL Y DE LA LUNA la posibilidad de que el causante ordene la responsabilidad limitada del heredero, al instituirlo. Frente a las razones aducidas en el texto, este autor cuestiona si al deudor se le consiente evitar la responsabilidad *ultra vires* de sus sucesores por el procedimiento indirecto de la distribución total de la herencia en legados, no hay razón para no permitírselo directamente. El autor no se decide por ninguna solución, y en verdad la cuestión es dudosa, si bien el caso del artículo 891 no presupone solo una voluntad del testador dirigida a la distribución de la herencia en legados, sino asimismo la inexistencia de otros bienes al margen de los bienes legados especialmente en el momento de fallecer el causante²⁵. Más probablemente se trata de una regla excepcional, para un caso límite, de la que no pueden extraerse consecuencias analógicas. No es este el único procedimiento para limitar la responsabilidad del heredero, ya que cabe la posibilidad de que el causante imponga la condición de que acepte la herencia a beneficio de inventario. Pero, en ese caso, para que esa limitación de responsabilidad tenga efecto es necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas por el Código, no surtiendo efecto por la simple voluntad del testador.

Este no podrá derogar las reglas relativas a la pérdida del beneficio, y aun cuando dicha pérdida lleve consigo la de la condición de heredero, cosa que parece factible, pues la condición resolutoria de perder el beneficio de inventario es en principio lícita, y el juego de tal condición priva de la condición de heredero al mismo que incumple las formalidades e inmediatamente, de modo que no puede decirse que haya un heredero con responsabilidad limitada y sin beneficio de inventario.

Para LACRUZ BERDEJO el *de cuius* puede poner todo o parte del pasivo a cargo de uno de sus sucesores, pero una disposición semejante, en lo que afecta a las deudas, no es oponible a los acreedores, quienes podrán dirigirse indistintamente contra cualquiera de los coherederos²⁶. Nuestro ordenamiento jurídico nos ofrece mecanismos suficientes para limitar la responsabilidad del heredero y si se desea esta limitación debemos acudir a ellos; admitir esta disposición no tiene cabida en nuestro Derecho, porque afecta a la propia esencia de este tipo de aceptación. Resulta evidente el carácter imperativo de este precepto.

B) La responsabilidad por los legados

No es equiparable la situación de los legados, ya que no son verdaderas deudas del causante, porque el difunto no las ha contraído durante su vida: son gravámenes que surgen al tiempo de la muerte del testador, dispuestos por este en beneficio de otras personas, y constituyen, por tanto, una liberalidad. En principio parece que la liberalidad debería disminuir el patrimonio del causante, y no el de sus sucesores, de manera que estos se limitasen a responder con los bienes recibidos, ya que fallan aquí las razones de tutela del crédito y de los derechos anteriormente adquiridos por los terceros que justificaban la solución contraria en tema de obligaciones del *de cuius*. Si el testador no deja bienes, no puede legar lo que no posee²⁷.

Para algunos autores como CÁRDENAS²⁸, la responsabilidad del heredero por los legados tiene su límite en los bienes que recibe. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de nuestros textos legales que se decantan en favor de la solución histórica —que no había razón para cambiar—, como el artículo 1003, que declara al heredero responsable, de «todas las cargas de la herencia»; el 1023, que limita la responsabilidad del heredero por las demás cargas de la herencia distintas de las deudas solamente si se otorga inventario, y el artículo 858, del que se deduce que el heredero está obligado a responder del gravamen más allá del valor de lo adquirido, pues son solo los legatarios, por excepción, los que responden *intra vires*²⁹.

El heredero puro, pues, responde con su propio patrimonio por cualesquiera legados³⁰, lo mismo si forman parte del caudal relicto (legados de especie o de género), como si son de cosa propia del heredero o de un tercero. No obstante, la responsabilidad del heredero puede quedar limitada, sin necesidad de aceptación beneficiaria, en diversos supuestos:

- a) Por voluntad del testador, cuando determine que los legados deben ser pagados solo con el caudal relicto, o solo por determinados herederos³¹.
- b) Por la naturaleza misma del legado, puede este quedar a cargo de un sucesor determinado, con liberación de los restantes. Así, el legado de

renta vitalicia o pensión de alimentos grava al usufructuario universal, con exención absoluta del heredero nudo propietario mientras no se reincorpore el usufructo (art. 508 del Código Civil).

- c) Cabe discutir (para legados e incluso deudas) si es posible aplicar el artículo 891 cuando el testamento distribuye de hecho la totalidad de la herencia en legados, y contiene una institución de heredero. ¿Podría atribuirse entonces al instituido la posición de heredero *ab intestato* que acepta la herencia distribuida a título particular?

C) La responsabilidad de los legitimarios

El hecho de ser legitimario no otorga al sucesor privilegio alguno en cuanto a la limitación de la responsabilidad. Así, cuando ha sido llamado como heredero, responde de las deudas igual que cualquier otro, ya que si el activo relictico era inferior al pasivo, no existe derecho alguno de legítima sobre la masa hereditaria³², y la recibe en igual calidad que los restantes herederos. El derecho a la legítima es un derecho sobre el activo remanente, y no sobre los bienes concretos que integran un activo sobrecargado de deudas³³. Por tanto, la condición de legitimario es excluida automáticamente por la *hereditas damnosa*.

Esta responsabilidad afecta a todos los herederos con independencia de que estos sean legitimarios o no, pero en este caso esta responsabilidad alcanza únicamente a las deudas del causante y no legados. Estos son ineficaces en cuanto afectan a la porción legítima, de modo que si el legitimario es heredero, no responde de su pago, aunque acepte la herencia sin beneficio. No hay lugar a la aplicación del artículo 1003, porque, aparte de que así quedarían sin valor todos los preceptos destinados a la defensa de la legítima, los legados inoficiosos constituyen actos abusivos del causante, nulos en cuanto perjudican el derecho de los herederos forzosos: no hay, por ende, cuestión acerca de su pago³⁴.

2. LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO QUE ACEPTA A BENEFICIO DE INVENTARIO

A través del mecanismo del beneficio de inventario la Ley intenta proteger tanto el interés del heredero como el de los acreedores de la herencia, con el objetivo de aislarla y liquidarla con independencia de los acreedores del heredero, de modo que, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten los bienes relictos a causa de la confusión de patrimonios, se mantiene también inmutable a la preferencia del heredero acreedor del *de cuius* frente a los otros acreedores³⁵.

El principal efecto de la aceptación a beneficio de inventario es que la responsabilidad del heredero queda limitada hasta donde alcancen los bienes

de la herencia y así lo establece al artículo 1023 del Código Civil: «*no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma*»³⁶.

Esta limitación de responsabilidad en el periodo liquidatorio no supone que el sucesor responda dentro de los límites del valor del patrimonio hereditario, pero pudiendo ser demandado con cargo a sus propios bienes (*responsabilidad pro viribus*), sino que solo está obligado a satisfacer a los acreedores con el caudal relictio³⁷.

La solución tiene notable trascendencia práctica: de una parte, evita molestias al heredero; de otra, cuando se responde *pro viribus* son de cuenta del heredero los aumentos o deterioros de los bienes heredados, cosa injusta en ambos casos.

La limitación de responsabilidad del heredero beneficiario, el aislamiento de la masa de bienes relictos y la subsistencia ficticia de las relaciones entre causante y heredero, pueden resultar equívocas, por hacernos entender que este no es verdadero titular de los bienes y deudas de la herencia. Sin embargo, esto no es así.

a) El heredero beneficiario es verdadero heredero. Frente a quienes lo suponen encargado de administrar la sucesión, vinculado hacia los acreedores mediante una especie de contrato sinalagmático, por el cual tienen estos la facultad de pedir incluso que se haga a su costa³⁸.

Por ser el heredero beneficiario dueño de la herencia, como tal puede ser demandado y representa a esta. Los actos de su causante siguen siendo actos propios suyos, como para el heredero simple, con la única limitación de no perjudicar su patrimonio personal³⁹.

b) El heredero es siempre verdadero deudor de las deudas hereditarias. No falta quien considera que la función del beneficio de inventario, consiste no tanto en mantener separado el patrimonio del difunto y el del heredero, cuanto en consentir a este que no sub-entre en la condición de deudor que tenía aquel. Así, no tiene obligación de cumplir sino gravamen de liquidar a lo cual corresponde en el acreedor la pretensión a conseguir el producto de la liquidación. O sea: el heredero no *sub-entra* en el lugar del difunto como deudor, y viniendo a faltar entonces al crédito su sujeto pasivo, se hace imposible que continúe. Por eso, en lugar de la deuda de la persona, entra la garantía proporcionada por los bienes: el crédito hereditario, a falta del deudor se transforma en derecho a ser satisfecho por el caudal⁴⁰.

Esta argumentación es poco convincente. No es exacto que el heredero beneficiario no esté obligado a pagar con los propios bienes, porque los hereditarios, sin duda son igualmente suyos. Por otra parte, la ley puede restringir el principio de responsabilidad patrimonial universal a una parte de la fortuna de una persona. Además, ni es absolutamente exacto que el heredero no quiera ser deudor —en realidad lo que no quiere es pagar con bienes que no sean los

hereditarios—, ni la voluntad de este es soberana al regular las consecuencias de la aceptación que depende de la ley. Finalmente ¿cómo podría explicarse la plena asunción, por el sucesor que pierde el beneficio de las obligaciones del causante? ¿Qué clase de crédito es este que primero existe, luego se transforma en un gravamen y por último vuelve a renacer? Y ¿qué ocurre cuando liquidada la herencia el heredero responde con todos sus bienes, pero solo hasta la concurrencia de participación del caudal?

En definitiva, puesto que ningún precepto exime aquí de la aplicación del artículo 661 del Código Civil, hay que considerar al heredero como deudor con responsabilidad restringida *cum o pro viribus*, según sea antes o después de la liquidación.

V. LOS PRINCIPIOS DE CONFUSIÓN Y DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS CON RELACIÓN AL PAGO DE LAS DEUDAS

En caso de aceptación por más de un heredero, la sucesión *mortis causa* desemboca en una comunidad, que comprende todas las relaciones jurídicas patrimoniales del difunto, excepto aquellas que por su naturaleza o por su contenido se extinguen por la muerte de la persona a la que están adheridas. De ese estado de comunidad se sale en todo caso mediante la división o partición de la herencia⁴¹.

La aceptación pura y simplemente por parte del heredero convierte a este en titular y responsable del nuevo patrimonio, lo que provoca la llamada confusión hereditaria, porque a partir de la adquisición se confunden los dos patrimonios: el propio del heredero y el del causante. Consecuencia de la confusión es que los acreedores del difunto concurren con los del heredero para cobrar sus deudas de un único patrimonio. Para evitar estos inconvenientes y salvaguardar los intereses de los acreedores del causante, se instauró el principio de separación de patrimonios⁴².

1. EL PRINCIPIO DE CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS⁴³

Cuando el heredero adquiere la herencia, se convierte en titular de todos los derechos y obligaciones que esta contiene. Sin embargo, perteneciéndole por virtud del llamamiento hereditario y consiguiente aceptación dos patrimonios, el que ya tenía y el patrimonio hereditario, y siendo titular de los derechos y obligaciones de ambos, estos permanecen automáticamente separados o diferenciados de forma que aquellos que tengan derechos contra el patrimonio hereditario puedan satisfacerlos con preferencia a los acreedores del heredero.

Para el supuesto de que exista un solo heredero que acepte pura y simplemente, este recibirá todos los bienes del causante —salvo, claro está, los que

son objeto de legado— e igualmente todas las deudas hereditarias, teniendo lugar inmediatamente con la aceptación el fenómeno de la confusión de los bienes y las obligaciones del causante y del heredero: la llamada confusión de patrimonios, en cuya virtud se extinguen las relaciones que pudiera haber entre ellos. Esta consecuencia se deduce de los artículos 657 y siguientes, del artículo 1003, de los referentes a la extinción de derechos y obligaciones por confusión (arts. 513.3, 546, 1192 y sigs., y 1848); y sobre todo, de la interpretación *a contrario sensu* del artículo 1023, todos ellos del Código Civil.

Por el contrario, PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS ha razonado con argumentos convincentes la tesis contraria a la persistencia general del patrimonio hereditario: El patrimonio del causante —entiende el mencionado autor— sigue siendo centro de responsabilidad por las deudas que le afectan, y a ese efecto continúa diferenciado del patrimonio del heredero. En realidad, la teoría de la doctrina dominante suele fundarse en un equívoco, en una aplicación excesiva del artículo 1023.3 del Código Civil, el cual interpretado en sentido contrario, explica que en la aceptación pura «se confunden en daño del heredero sus bienes particulares con los que pertenecen a la herencia», pero no dice que se confundan en daño de tercero. «En modo alguno puede entenderse que la confusión de patrimonios se produzca también en daño de terceros (acreedores y legatarios). Y que los créditos contra la herencia pasen a ser solo créditos contra el heredero. Hay que entender, por el contrario, que respecto de ellos persiste inalterado el patrimonio hereditario», y las normas del beneficio de inventario que regulan los conflictos con los terceros⁴⁴.

A nuestro juicio, esto no obsta a que, cuando hay un solo heredero, se extingan por confusión los derechos, gravámenes y deudas que mediaban entre el muerto y el sucesor o los bienes de uno y otro, pues confusión la hay necesariamente, en virtud de los artículos 513, 546, 1192 y 1848 del Código Civil, siempre que el término activo y el pasivo de la relación lo es una misma persona. Pero el efecto extintivo de la confusión no podría afectar a los intereses del heredero beneficiario ni de los acreedores del causante, como resulta, sin más, para aquel, del artículo 1023.3; mientras que los acreedores del causante conservan el derecho que les confirió el artículo 1911. O sea, que los derechos y obligaciones, titularidades activas y pasivas, en principio están confundidos, pero hay una expectativa, una vocación a su reconstrucción, en función de unos terceros que, o serían perjudicados por la simple confusión, o injustamente favorecidos en daño del heredero beneficiario. Por eso los derechos en cuestión no subsisten en su forma normal, sino como derechos de concurrencia del heredero con los acreedores de la herencia u otros interesados en ella, dirigidos a la reconstrucción del patrimonio hereditario en el momento de la apertura: solo en esta forma, y precisamente por la existencia de dos sujetos distintos, puede eludirse los efectos de la confusión.

En suma, podemos señalar que, con independencia de la real confusión de créditos y deudas, titularidades activas y pasivas de los dos polos del fenómeno sucesorio, la separación de patrimonios permite actuar a los favorecidos por ella (no al heredero puro) como si la confusión individual o particular extintiva no se hubiera producido, conservando el caudal relicto su afección preferente (por este orden) al pago de las deudas del causante y de los legados.

2. EL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

A) *Antecedentes históricos de este principio*

El beneficio de separación es una constante del régimen legal de confusión de patrimonios. Una vez admitida la aceptación pura y simple de la herencia es preciso establecer el beneficio de separación como contrapeso a los efectos que de la confusión se derivan⁴⁵.

Esto ya era así desde el Derecho Romano. La *hereditas* romana, que veía en el heredero una continuación de la personalidad del difunto, sustituía al causante por la persona del heredero en la titularidad de todo el patrimonio. De este modo, el heredero perdía su individualidad originaria y era, en cierto modo, identificado con el causante. Los dos patrimonios —del heredero y del causante— confluyan en uno solo, el nuevo patrimonio del heredero, lo cual conllevaba que los dos grupos separados de acreedores, que se podían tener precedentemente, se convertían igualmente en uno solo, en una sola clase de acreedores, con una garantía única en el patrimonio constituido por la fusión de los bienes del *de cuius* y los del heredero. Y como el heredero respondía frente a los acreedores del difunto *ultra vires hereditatis*, con su propio patrimonio, de igual modo respondía frente a sus propios acreedores con el patrimonio hereditario.

Sin embargo, esta confusión de patrimonios presentaba inconvenientes para los acreedores del causante, cuando el heredero era insolvente. Para evitar la confusión y mantener separados herencia y patrimonio del heredero, el Derecho Romano concibió la separación temporal de patrimonios (*separatio bonorum*), que sustituyó al afianzamiento (*satisfatio*), instrumento usado para la protección de los acreedores hereditarios⁴⁶. Acogida la *separatio* con bastante aproximación en los Códigos germánicos⁴⁷, se modeló como una institución con caracteres específicos en el Código francés⁴⁸, cuya línea siguieron en esencia los Códigos italianos⁴⁹. Lo más destacado de la regulación del sistema francés —que significó una profunda modificación de la *separatio* romana—, es la sustitución del régimen de la *separatio* por un derecho de prelación o preferencia para el cobro de los créditos contra el causante y de los legados frente a los acreedores del heredero, sin organizarse administración especial alguna del caudal relicto⁵⁰. Esa

preferencia se otorga tan solo a los acreedores y legatarios que hubieran instado la separación al Juez competente y afecta a los bienes hereditarios determinados sobre los que se haga valer y permanezcan en propiedad del heredero y a todos los inmuebles que hubiesen sido anotados dentro de los cuatro meses siguientes a la apertura de la sucesión.

Por el contrario, el Derecho anglosajón adopta el principio de separación de patrimonios como sistema automático. Este sistema, más que imponer una separación de patrimonios como norma especial que impida la confusión que fuese regla general, lo que rechaza de entrada es la idea de confusión patrimonial misma, decretando la liquidación de la herencia⁵¹.

En nuestro Derecho histórico, aunque esta institución no fue recogida en las Partidas⁵², sí aparece regulada en el Proyecto de 1851. Este concibe una separación universal, mediante el otorgamiento de un inventario, y permite además, la separación particular respecto de determinados bienes, y en cierto tiempo; otorga preferencia a los acreedores y legatarios separatistas, pero solo sobre «lo que habrían cobrado si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la separación», y a la vez acuerda la preferencia sobre el caudal del heredero, de los acreedores particulares de este y los acreedores y legatarios no separatistas⁵³.

B) La separación de patrimonios en nuestro Derecho

La separación de patrimonios se regula en algunos de nuestros Derechos civiles forales o especiales, en los que la separación del patrimonio del difunto no se da automáticamente, pero puede ser solicitada. Así en Cataluña, hay confusión de ambos patrimonios cuando la sucesión se produce, pero los acreedores y legatarios podrán solicitar la separación de ambos⁵⁴. Por su parte, en Navarra, la separación puede ser pedida durante el plazo prescrito en la Ley⁵⁵.

Sin embargo, el beneficio de separación de patrimonios no aparece reglamentado en nuestro Código Civil; lo que nos lleva a cuestionarnos por qué la regulación del Proyecto de 1851 no llega al Código Civil. Se entendió por los comentaristas posteriores al Código que era instrumento idóneo suficiente el ya derogado juicio de testamentaría⁵⁶ (arts. 1038.4.^º y 1093 de la LEC de 1881, hoy sustituido por el procedimiento de división judicial de patrimonios), y a ello añadía MANRESA la posibilidad de ejercicio de la acción revocatoria o pauliana (art. 1111 del Código Civil) contra la aceptación pura y simple que, como veremos más adelante, suscita problemas a los acreedores del heredero⁵⁷. Se entendía, además, que la incoación de los juicios de abintestato y testamentaría paraliza la acción de los acreedores del heredero contra los bienes hereditarios, pero que fuera de ellos los acreedores del caudal no gozan de protección preferencial⁵⁸.

Sin embargo, en la doctrina posterior el debate alumbró numerosas posiciones doctrinales. Prácticamente el único punto en que pareció reinar el con-

senso fue en la inteligencia de que a propósito de la aceptación a beneficio de inventario, el Código contiene una regulación de una especie de separación de patrimonios. Fuera de ahí no hay acuerdo⁵⁹.

Así, algún autor entendió que la confusión de patrimonios que supone la aceptación pura y simple, excluye la posibilidad incluso de los —hoy derogados— procedimientos sucesorios universales⁶⁰. Otros entienden una radical separación entre la herencia indivisa y el patrimonio particular del heredero, que repercute en la sujeción a la responsabilidad por las deudas de una y otra masa⁶¹.

Para un sector doctrinal⁶², aparte de los derogados juicios universales, cabe una separación de inmuebles concretos, mediante la anotación preventiva de crédito, a tenor de los artículos 45.2, 48 y 50 de la Ley Hipotecaria. Y la generalidad se manifestaba en el sentido de considerar como instrumento «*ad hoc*» el del derogado juicio de testamentaría, a pesar de ser calificado de trámite engorroso, costoso y largo. Dice LACRUZ que los juicios divisorios equivalen al beneficio de separación, y su tramitación excluye absolutamente la agresión a los bienes relictos por los acreedores particulares del heredero⁶³. Según RAMOS ARMERO, de los juicios universales de la LEC de 1881 resultaba un beneficio de separación: relativo, ya que cierra el patrimonio relicito al ataque de los acreedores del heredero, pero no impide la afición del patrimonio de este al pago de las deudas hereditarias, y temporal, al limitarse al tiempo de duración del juicio.

Como dice PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS «el meollo de la cuestión está en el modo de entender la sucesión de las deudas. Si se entiende que a consecuencia de la sucesión pasan las deudas al patrimonio del heredero, de manera que el patrimonio del causante deja de ser centro de responsabilidad, resultan lógicas la responsabilidad *ultra vires* y la confusión de patrimonios. Por el contrario, de estimar que a consecuencia de la sucesión, las deudas no cambian de patrimonio sino que simplemente es el patrimonio el que cambia de titular, con este se llega a resultados más justos, sobre todo, para los acreedores del causante»⁶⁴.

En la actualidad el juicio de testamentaría ha sido sustituido en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero por los procesos de intervención y administración del caudal hereditario, en los que cabe combinar la aplicación de los preceptos relativos al acreedor de la herencia de los artículos 1083 (derecho de intervenir) y 1082 (derecho de oposición), ambos del Código Civil y de los artículos 792.2.^º (derecho a pedir la intervención del caudal), 783.5.^º (derecho a ser convocados en la Junta para designar contador y peritos), 784.2.^º (nombramiento de contador y perito), 785.3.^º (derecho a instar la fijación de plazo para que los contadores presenten las operaciones divisorias) y 788.3.^º (cuando se haya promovido el juicio a instancia de uno o más acreedores, no se hará entrega de los bienes a ninguno de los herederos

ni legatarios sin estar aquellos completamente pagados o garantizados a su satisfacción) de la LEC.

Por su parte, la jurisprudencia se decide igualmente por la separación automática, y así la RDGRN de 1 de septiembre de 1976, abordando el tema específicamente, señala: «aun cuando la cuestión tiene dividida a la doctrina patria, e incluso una mayoría opta por la tesis de la confusión de patrimonios, en base principalmente a los artículos 659 y 660 del Código Civil, un detenido estudio de sus preceptos y de otros Cuerpos legales, llevan a la conclusión contraria ya que: a) El artículo 1023.3.^º del Código Civil, establece la confusión de los bienes particulares del heredero con los que pertenezcan a la herencia, solo cuando lo sea en «daño de aquél», de lo que se deduce que no opera en daño a terceros como son acreedores y legatarios, para los cuales el patrimonio hereditario debe permanecer inalterado, lo que es perfectamente congruente con el sistema, lo que de no ser así podría unilateralmente el heredero, según la postura que adopte —aceptación pura y simple o a beneficio del inventario— actuar con posibilidad de perjudicar los derechos de los acreedores; b) El régimen de concurso o quiebra, o las normas imperativas sobre prelación de créditos de los artículos 1921 a 1925 del Código Civil quedarían su aplicación a la voluntad del particular, si se confundieran los patrimonios con la obligada secuela de que concurrirían los acreedores del causante y del heredero sobre el nuevo patrimonio formado y con la nueva prelación que correspondería; c) Las facultades de intervención que a los acreedores hereditarios se confieren en la LEC (se refería al ya derogado juicio de testamentaría) para lograr el pago o aseguramiento del importe de sus créditos sobre patrimonio del causante, y todo ello aunque el heredero no se haya acogido al beneficio de inventario o lo hubiese perdido»⁶⁵.

C) *El concepto de herencia residual*

Como consecuencia de todo lo indicado anteriormente, extrae PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS el concepto de herencia residual, siendo los bienes de esta los que están afectos al pago de las deudas y no el patrimonio de los herederos, de modo que lo que estos heredan es el residuo, lo que reste después de pagados todos los acreedores. No se produce aquí una confusión entre los patrimonios del causante y del heredero sino en el momento en que se hayan satisfecho totalmente a los acreedores y son precisamente los bienes que integran el patrimonio del causante los que constituyen la garantía de los acreedores. Esta idea persiste al margen de que exista o no beneficio de inventario, ya que va aneja al propio concepto de herencia⁶⁶.

Significa que, no obstante la sucesión y mientras hay cargas hereditarias, hay patrimonio hereditario autónomo y diferenciado del patrimonio personal

del heredero; que únicamente el remanente, lo que queda tras la satisfacción de las cargas, es lo que verdaderamente se incorpora y confunde en el patrimonio personal; que respecto del patrimonio subsistente del causante, los acreedores —además de conservar sobre él las posibilidades de acción que antes tenían— están legitimados para promover la intervención del patrimonio e impedir que se haga la entrega de bienes de la herencia mientras no queden a salvo sus intereses. Así pues, sin dejar de ser cierto que por la sucesión el heredero adquiere desde la muerte el total patrimonio del causante (cfr. arts. 659, 660, 661, 989 CC), es decir, sin dejar de estar vigente en toda su plenitud respecto de los derechos y obligaciones la concepción de la «sucesión universal», es, a la vez, cierto este concepto residual de la herencia en cuanto que lo único que se integrará indiferiadamente en el patrimonio puramente personal del causante es solo el residuo, lo que queda de la herencia después de satisfechas las cargas. Mientras hay cargas, hay patrimonio hereditario autónomo y diferenciado del personal del heredero, aunque la titularidad del patrimonio viene atribuida por la sucesión universal al heredero⁶⁷.

VI. CONCLUSIONES

I. A nuestro juicio la confusión de patrimonios en nuestro Derecho es una realidad⁶⁸. Entendemos por confusión de patrimonios la reunión en un único sujeto de diferentes masas patrimoniales, producida como consecuencia del llamamiento hereditario y la ulterior aceptación no beneficiaria. El heredero se convierte así en titular de dos masas de distintos orígenes, a saber, el patrimonio que recibe del causante y el patrimonio suyo propio, pero de tal modo que ambos patrimonios se convierten en un único patrimonio integrado de los anteriores, que pertenece a un único titular.

II. El efecto primordial que se produce es que, integrados ambos patrimonios en uno solo perteneciente al heredero, igualmente se integran en un solo grupo los acreedores, tanto de la herencia como del heredero, que ahora pasan a ser todos acreedores del heredero. Pues bien, por la aceptación pura y simple, los bienes de la herencia se confunden con los suyos y quedan sujetos a la responsabilidad de sus acreedores personales. Estos pueden, en efecto, reclamar el patrimonio del difunto; patrimonio que, al venir a la titularidad del heredero, entra en la garantía general del artículo 1911.

III. Es entonces, cuando la herencia es aceptada pura y simplemente, y el heredero tiene otros acreedores, cuando puede verdaderamente ser útil el beneficio de separación. A causa de la confusión de patrimonios, legatarios, acreedores hereditarios y acreedores del heredero concurren a cobrar con igual derecho, y el acreedor personal del testador no tiene, en principio, derecho de preferencia alguna sobre los bienes relictos. Al darse la confusión patrimonial,

aparece el riesgo de que los créditos sucesorios, queden burlados. Precisamente para evitar ese peligro, la Ley concede a los acreedores del difunto y a sus legatarios el privilegio de la separación de patrimonios del difunto y del heredero; de esta manera ellos, sin perjuicio de sus derechos sobre los bienes del heredero, se hacen pagar con el patrimonio hereditario con preferencia a los acreedores personales del heredero⁶⁹.

IV. En el Derecho común existe un beneficio de separación de patrimonios que opera de manera automática a favor de acreedores del difunto y de legatarios y basamos esta tesis en los siguientes argumentos:

Primero. El principio de responsabilidad patrimonial universal que establece el artículo 1911 del Código Civil, que carecería de toda eficacia si la garantía del cumplimiento de las obligaciones pudiera cambiar arbitrariamente a la muerte del obligado. Es indiscutible que la confusión de patrimonios no elimina la vigencia de este precepto, mientras los bienes relictos puedan identificarse. Por el hecho de que el deudor muera no puede mermarse la garantía que para sus acreedores era su patrimonio.

Segundo. En la preferencia que la Ley establece para satisfacer sus derechos con los bienes de la herencia, de los acreedores de esta y de los legatarios sobre los acreedores del heredero. El Código Civil no ha acogido la separación de patrimonios a petición de los acreedores de la herencia y de los legatarios, ya que contenida esta en el Proyecto de 1851, que no establecía la separación automática, se entiende que su no inclusión se debe a que era innecesaria, admitida esta.

Tercero. Porque, a nuestro juicio, el fin perseguido por el artículo 1082 del Código Civil al facultar a los acreedores del caudal relichto, habiendo varios herederos, para impedir su partición, no es otro que el de salvaguardarlo del ataque de los acreedores particulares de los herederos.

Cuarto. En el brocado «antes pagar que heredar». Porque lo que en definitiva debe recibir el heredero es lo que quede después de haber aplicado al pago de las deudas, el activo hereditario que fuese necesario. Principio que no se contradice con la admisión de la herencia como una sucesión universal de bienes, derechos y obligaciones del causante, ya que una cosa es que este los reciba todos desde el fallecimiento, convirtiéndose inmediatamente en su titular, y otra que solo el residuo que del caudal hereditario quede después de atender sus obligaciones y cargas, sea lo que pase a engrosar de forma definitiva el patrimonio del heredero.

V. Contra este conjunto de argumentos, DE LA CÁMARA⁷⁰ esgrime uno de cierto peso: el artículo 1925 del Código Civil, que restringe los créditos preferentes a los enumerados en los artículos anteriores a él. Pero aquel precepto no se ha redactado pensando en las deudas hereditarias, ni en la recepción de un conjunto de bienes vinculados al pago de unas deudas, a tenor del artículo 1911.

VII. RELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES CONSULTADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- Sentencia del TS de 9 de febrero de 1901, *RGLJ*, tomo 91, enero-junio 1901, pp. 179-188, Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín GONZÁLEZ DE LA PEÑA.
- Sentencia del TS de 19 de enero de 1911, *RGLJ*, tomo 120, enero-marzo 1920, pp. 207-229, Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual DOMENECH.
- Sentencia del TS de 8 de marzo de 1911, *RGLJ*, tomo 120, enero-marzo 1911, pp. 619-630, Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón BARROETA.
- Sentencia del TS de 19 de diciembre de 1924, *RGLJ*, tomo 164, octubre-diciembre 1924, pp. 748-758, Ponente: Excmo. Sr. D. Luis IBARGÜEN.
- Sentencia del TS de 19 de noviembre de 1932, *RGLJ*, tomo 206, noviembre-diciembre 1932.
- Sentencia del TS de 13 de febrero de 1951, *RGLJ*, tomo XXXIII, enero-febrero 1951, pp. 557-570, Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino LÓPEZ PESES.
- Sentencia del TS de 8 de mayo de 1957, *RGLJ*, tomo LXI, mayo-junio 1957, pp. 194-209, Ponente: Excmo. Sr. D. Cayetano OCA ALBARELLOS.
- Sentencia del TS de 9 junio de 1964, *RAJ* 1964, Rf.^a 3216, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco BONET RAMÓN.
- Sentencia del TS de 21 de marzo de 1968, *RAJ* 1968, Rf.^a 1742, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco BONET RAMÓN.
- Sentencia del TS de 27 de mayo de 1982, *RAJ* 1982, Rf.^a 2605, Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
- Sentencia del TS de 20 de septiembre de 1982, *C.L.*, julio-septiembre-octubre 1982, Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime DE CASTRO GARCÍA.
- Sentencia del TS de 12 de marzo de 1987, *RAJ* 1987, Rf.^a 1435, Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio SERENA VELLOSO.
- Sentencia del TS de 21 de mayo de 1991, *RAJ* 1991, Rf.^a 3779, Ponente: Excmo. Sr. D. Teófilo ORTEGA TORRES.
- Sentencia del TS de 31 de enero de 1994, *RAJ* 1994, Rf.^a 643, Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis ALBÁCAR LÓPEZ.
- Sentencia del TS de 21 de abril de 1997, *RAJ* 1997, Rf.^a 3248, Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso VILLAGÓMEZ RODIL.

SENTENCIAS DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Ciudad Real de 7 de marzo de 1992, AC 1992, Rf.^a 160, Ponente: Ilmo. Sr. ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA.

- SAP de Segovia de 10 de julio de 1995, AC 1995, Rf.^a 2025, Ponente: Ilmo. Sr. PREGO DE OLIVER Y TOLÍVAR.
- SAP de Palencia de 1 de marzo de 1996, AC 1996, Rf.^a 639, Ponente: Ilmo. Sr. MARTÍNEZ GARCÍA.
- SAP de Burgos de 14 de julio de 1998, AC 1998, Rf.^a 1021, Ponente: Ilmo. Sr. IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE.
- SAP de Alicante de 9 de diciembre de 1999, AC 2000, Rf.^a a656, Ponente: Ilmo. Sr. D. PRIETO LOZANO.
- SAP de Albacete de 19 de abril de 2001, AC 2001, Rf.^a 232930, Ponente: Ilmo. Sr. D. NEBOT DE LA CONCHA.
- SAP de Alicante de 26 de febrero de 2010, AC 2010, Rf.^a 209193, Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel VALERO DÍAZ.

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Resolución de 29 de febrero de 1908, *RAJ* 1908, Rf.^a 79.
- Resolución de 1 de octubre de 1921, *RAJ* 1921, Rf.^a 45.
- Resolución de 22 de septiembre de 1932, *RGLJ*, tomo 205, julio-octubre.
- Resolución de 20 de septiembre de 1933, *RAJ* 1933, Rf.^a 463.
- Resolución de 3 de junio de 1956, *RAJ* 1956, Rf.^a 198.
- Resolución de 1 de septiembre de 1976, *RAJ* 1976, Rf.^a 3785.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, tomo V, Derecho de Sucesiones, vol. 1.^º, parte general, Bosch, Madrid, 1979.
- CÁRDENAS, L., Responsabilidad *ultra vires* por legados, *RDP*, tomo XXXIV, febrero de 1950, pp. 155 y sigs.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, tomo VI, vol. I, Instituto Editorial Reus, 9.^a ed., Madrid, 1989.
- CASTRO SÁENZ, A., *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Bosch, Barcelona, 1998.
- CICU, A., *Derecho de Sucesiones*, parte general, traducción de la 2.^a edición italiana por J. M. GONZÁLEZ PORRAS, con extensas anotaciones de Derecho español común y foral por M. ALBALADEJO, Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia, *Studia Albornotiana*, Barcelona, 1964.
- CORBAL FERNÁNDEZ, J., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, coordinado por I. Sierra Gil de la Cuesta, tomo 5, artículos 857-1088, Bosch, Barcelona, 2000, p. 745.
- CRISTÓBAL MONTES, A., Aceptación por los acreedores de la herencia, *Estudios de Derecho civil en honor del prof. Castán Tobeñas*, tomo IV, Eunsa, Pamplona, 1969, pp. 227 y sigs.

- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, tomo I, artículos 1 a 1087, 2.^a ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 2542.
- DEL MORAL Y DE LA LUNA, A., Hacia el heredero limitadamente responsable, *AAMN*, tomo VII, 1953, pp. 703 y sigs.
- DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. Y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 7.^a ed., Tecnos, Madrid, 2001.
- DOMÍNGUEZ, P., Una reflexión sobre la impronta romana del «beneficio de separación de patrimonios, en el Código Civil de Cataluña, *Revista Internacional de Derecho Romano*, octubre de 2011, 199 y sigs.
- ESSER, J., *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho Privado*, traducción del alemán por E. Valentí Fiol, Bosch, Barcelona, 1961, pp. 432 y sigs.
- GARCÍA BAÑÓN, A., *El beneficio de separación*, Publicaciones de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra, Rialp, Madrid, 1962.
- GARCÍA VALDECASAS, G., La comunidad hereditaria, *RGLJ*, 1952, 395 y sigs.
- GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., Los derechos de cada coheredero en la disposición conjunta y el tracto sucesivo, *RDN*, julio-diciembre de 1965, pp. 166 y sigs.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., Comentario al artículo 264 de la Compilación de Derecho civil Especial de Cataluña, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XXIX, vol. 3, artículos 248 a 276 de la Compilación de Cataluña, EDERSA, Madrid, 1986, pp. 380-409.
- JACOISTE, J. J., Beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio, *RGLJ*, abril de 1958.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., La responsabilidad del heredero en el Código Civil, *Estudios de Derecho privado común y foral*, tomo II, Obligaciones y Sucesiones, Coedición de Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales y José M.^a Bosch Editor, Zaragoza, 1992.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo V, artículos 1036 a 1317, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956.
- MONJE BALMASEDA, O., *La herencia yacente*, Bosch, Barcelona, 2001.
- ORDUÑA MORENO, F. J., *La responsabilidad por evicción y la partición de la herencia*, José M.^a Bosch, Barcelona, 1990.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 174.
- PLANIOL, M Y RIPERT, J., *Tratado práctico de Derecho civil francés*, tomo III, traducción española de Díaz Cruz, M., Cultural S.A., Habana, 1952.
- POTHIER, R. J., *Oeuvres*, tomo 8, Successions, Cap. V, París, 1945.
- PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, tomo V, vol. 3.^º, 4.^a ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1991.
- PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho civil español*, tomo 5, Familia y Sucesiones, 2.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 1972.
- RAMOS ARMERO, M., El beneficio de separación de patrimonios, *RDP*, 1965.
- ROCA SASTRE, R. M.^a, Comentarios al Derecho de Sucesiones de Kipp, ENNECCE-RUS, L., KIPP, T. Y WOLFF, M., *Tratado de Derecho civil*, tomo V, vol. II, Bosch, Barcelona, 1976.

- ROCA SASTRE, R. M.^a, *El beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria, *ADC*, octubre-diciembre 1960, pp. 1156 y sigs.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Commentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo XIV, vol. 2.^o, artículos 1035 a 1087, EDERSA, Madrid, 1989, pp. 619 y sigs.
- VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho civil español*, tomo V, Talleres tipográficos Cuesta, 3.^a ed., Valladolid, 1926.

NOTAS

¹ Así parece deducirse de ciertas consideraciones tomadas de ESSER, J., *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho Privado*, traducción del alemán por E. Valentí Fiol, Bosch, Barcelona, 1961, pp. 432 y sigs.

² Entre los acreedores de la herencia, merece una mención especial el cónyuge supérstite, por su crédito pecuniario de participación frente a todos los herederos que surgen a la extinción del régimen económico matrimonial de participación, crédito que tendrá que ser reconocido por los coherederos y que resulta de las operaciones liquidatorias del caudal. Lo mismo podemos decir del crédito frente a todos los herederos del que puede ser titular el cónyuge supérstite derivado del derecho a obtener una compensación a la extinción del régimen de separación de bienes, conforme se establece en el artículo 1438 del Código Civil.

³ La Compilación Navarra, Ley 1/1973, de 1 de marzo, dice explícitamente en la Ley 318 *in fine* que «se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales». La Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativa a las sucesiones, distingue las cargas de la herencia de las deudas del testador, al decir en el artículo 461-19 que: «Son cargas hereditarias los gastos: a) De última enfermedad, de entierro o incineración y de los demás servicios funerarios. b) De toma de inventario y de partición de la herencia, y las demás causadas por actuaciones judiciales, notariales o registrales hechas en interés común. c) De defensa de los bienes de la herencia, mientras esta esté yacente. d) De entrega de legados, de pago de legítimas y de albaceaço, y las demás de naturaleza análoga». A estos gastos se refiere expresamente la SAP de Palencia de 1 de marzo de 1996 (AC 1996, Rf.^a 639, Ponente: Ilmo. Sr. MARTÍNEZ GARCÍA), al manifestar que «entre las cargas que derivan de la Ley, sin duda hay que incluir los sufragios y funerales del causante, gastos que deben ser pagados por el albacea o los herederos con el dinero hereditario y, si no lo hubiere, con el producto de la venta de bienes (arts. 902 y 903 del Código Civil)». Además, podemos citar algunas resoluciones en las que se trataba de conseguir el metálico para hacer frente a estos fines: RRDGRN de 1 de octubre de 1921 (*RAJ* 1921, Rf.^a 45), 22 de septiembre de 1932 (*RGLJ*, tomo 205, julio-octubre, pp. 421 y 422), y 3 de junio de 1956 (*RAJ* 1956, Rf.^a 198).

⁴ Sobre una adjudicación hecha con el fin de atender esos gastos de división, amén de otras deudas, puede verse la RDGRN de 29 de febrero de 1908 (*RAJ* 1908, Rf.^a 79).

⁵ RDGRN de 20 de septiembre de 1933 (*RAJ* 1933, Rf.^a 463), sobre una adjudicación para pago de gastos de testamentaría.

⁶ A diferencia de lo que sucede en el Derecho angloamericano, en el cual se interpone la figura del Ejecutor (interposición de un órgano de liquidación entre el causante y los beneficiarios de la herencia) con facultades de representación y liquidación de la herencia.

⁷ STS de 12 de marzo de 1987, *RAJ* 1987, Rf.^a 1435, Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Veloso.

⁸ Como señala la SAP de Ciudad Real de 7 de marzo de 1992, AC 1992, Rf.^a 160, Ponente: Ilmo. Sr. ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA, no cabe distinguir entre el instituto civil que la literatura jurídica conoce con el nombre de herencia yacente y el colegio de herederos

de una persona. Es evidente que la alusión personalista a estos últimos, con el antepuesto calificativo de «ignorados», «desconocidos» o cualquier otro de equivalente significación, aunque carece de la carga o connotación patrimonialista que es inherente a dicho instituto jurídico, no es sino una forma de designar a aquellos que pueden comparecer en nombre de la herencia yacente. Entiende este Tribunal que la legitimación pasiva durante este periodo corresponderá a cualquiera de los coherederos según establece el artículo 1084, y se basa entre otras razones en la dificultad que los acreedores tienen para conocer el que sea heredero. «Si bien los acreedores pueden obtener del Registro de Actos de Ultima Voluntad certificación acreditativa de si su deudor fallecido ha muerto testado o intestado, no es menos cierto que en la generalidad de los casos no tienen medio alguno de tomar conocimiento del testamento que en su caso se certifique. El recurso a las diligencias preliminares del juicio resulta normalmente infructuoso, pues la norma procesal restringe la legitimación para la exhibición del testamento a «el que se crea heredero, coheredero o legatario», con exclusión, pues, de los acreedores del causante que no tengan tal condición —art. 497.3.^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

⁹ En relación con esta cuestión, véase, CASTRO SÁENZ, A., *La herencia yacente en relación con la personalidad jurídica*, Bosch, Barcelona, 1998; MONJE BALMASEDA, O., *La herencia yacente*, Bosch, Barcelona, 2001.

¹⁰ La LEC 1/2000, se refiere en diversas ocasiones a la actuación procesal de entes sin personalidad. Así, en los artículos 6.5, 7.6, 7.7, 51.2, 309, 544.

¹¹ STS de 12 de marzo de 1987 (*RAJ* 1987, Rf.^a 1435, Ponente: Excmo. Sr. D. Cecilio Serena Velloso). Esta herencia yacente carece de personalidad jurídica, transmitiéndose las obligaciones contraídas por el causante de manera solidaria a los herederos; STS de 31 de enero de 1994 (*RAJ* 1994, Rf.^a 643, Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis ALBÁCAR LÓPEZ). En el orden práctico, la demanda contra la herencia yacente se deberá dirigir a la vez contra ella y contra quienes resulten ser herederos (o los llamados cuya identidad se conozca), para que sean citados, aquellos por edictos y estos en persona, salvo que la representación de la herencia «haya sido otorgada al albacea por el testador o exista administrador». STS de 20 de septiembre de 1982 (*C.L.*, julio-septiembre-octubre 1982, Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime DE CASTRO GARCÍA). En el mismo sentido, STS de 21 de mayo de 1991 (*RAJ* 1991, Rf.^a 3779, Ponente: Excmo. Sr. D. Teófilo ORTEGA TORRES) y la SAP de Alicante de 9 de diciembre de 1999, (AC 2000, Rf.^a a656, Ponente: Ilmo. Sr. D. PRIETO LOZANO).

¹² GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., «Los derechos de cada coheredero en la disposición conjunta y el trato sucesivo», *RDN*, julio-diciembre de 1965, p. 166, estima que en el fenómeno sucesorio se conserva intacta la naturaleza o esencia del derecho (el poder) y también el objeto ya que ni uno ni otro sufren alteración; lo que cambia es el sujeto y a él tenemos que referirnos para explicar la naturaleza de la comunidad hereditaria.

¹³ Puede decirse, por tanto, que a consecuencia de la sucesión no son las deudas las que cambian de patrimonio, sino que simplemente es el patrimonio el que cambia de titular. En este sentido, PUIG PEÑA, F., *Compendio de Derecho civil español*, tomo 5, Familia y Sucesiones, 2.^a ed., Aranzadi, Pamplona, 1972, pp. 134 y sigs.

¹⁴ Véase, en este sentido, la SAP de Burgos de 14 de julio de 1998, AC 1998, Rf.^a 1021, Ponente: Ilmo. Sr. IBÁÑEZ DE ALDECOA LORENTE.

¹⁵ Y que puede o no coincidir en el tiempo con la vocación hereditaria, según diversos supuestos que no son del caso examinar.

¹⁶ Si bien se reserva al heredero la facultad de rechazar o repudiar la herencia o adquisición, siempre que la realice dentro de un breve plazo o a contar desde que con conocimiento de causa pudo repudiar.

¹⁷ SAP de Segovia de 10 de julio de 1995, AC 1995, Rf.^a 2025, Ponente: Ilmo. Sr. PREGO DE OLIVER Y TOLÍVAR.

¹⁸ SS.TS de 9 de junio de 1964 (*RAJ* 1964, Rf.^a 3216, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco BONET RAMÓN) y de 27 de mayo de 1982 (*RAJ* 1982, Rf.^a 2605, Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ). Admitiendo esta última sentencia que por ser necesaria la aceptación, no tiene el llamado a heredar por este solo hecho la cualidad de responsable

frente a los acreedores del causante al no ser suficiente para ello el artículo 661 del Código Civil si no se completa con lo dispuesto en el artículo 989 para la aceptación.

¹⁹ De interés resulta, en este sentido, la opinión de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS al criticar la improcedencia de la terminología empleada en el Código Civil de «aceptación a beneficio de inventario» y de «aceptación pura y simple». A su juicio «no hay aceptación a beneficio de inventario pues la aceptación, en todo caso, es incondicionada, pura. Tampoco hay frente a los herederos a beneficio de inventario, herederos puros y simples. Todos los herederos, en cuanto tales, son igualmente puros y simples. (...) Puede decirse que la llamada aceptación a beneficio de inventario es una simple aceptación; el heredero a beneficio de inventario es el único heredero puro en cuanto que en él se dan con pureza los efectos de la sucesión universal y por eso responde solo con los bienes de la herencia. Y en cambio la llamada aceptación pura y simple envuelve un título complejo. Y el llamado heredero puro y simple no es un puro y simple heredero; en él sobre los efectos de la sucesión universal se superponen los del apartamiento del régimen liquidatorio; y así resulta responsable —por las deudas del causante— por dos razones, por haber aceptado la sucesión a título universal (con los bienes de la herencia) y por apartarse de las garantías liquidatorias legalmente establecidas (con sus propios bienes)». PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 174.

²⁰ En nuestro Derecho existen algunos casos en que, sin necesidad de formalidad alguna, se supone hecha la aceptación a beneficio de inventario. Estos son: la aceptación que en nombre de los pobres realiza el administrador de sus bienes (art. 992 del Código Civil), la del tutor en nombre de los menores (art. 271.4.^o del Código Civil), y la aceptación que resulta de ganar la herencia que otro venía poseyendo por más de un año (art. 1021 del Código Civil). también, cuando a falta de heredero legítimo, hereda el Estado, la herencia se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario (art. 957 del Código Civil).

²¹ Un problema teórico, al margen del Derecho positivo, es el de si es o no conveniente admitir la aceptación pura, y en ella la responsabilidad *ultra vires*. Algunos autores opinan que ninguna ventaja tiene la aceptación pura y simple, y que la aceptación beneficiaria, aun sin necesidad de formalidad alguna, debería ser la forma normal de aceptación de la herencia. Piensan que es más sencillo y más conforme con la acepción moderna de la herencia que se limite por la ley, sin necesidad de inventario, la responsabilidad del heredero, para que nunca pueda ser perjudicado por la herencia. Y añaden que conservar aún la responsabilidad ilimitada y exigir para librarse de ella una serie de formalidades molestas, constituye un anacronismo: el sistema de responsabilidad del heredero *ultra vires hereditatis* no obedece hoy día a ningún principio jurídico, suprimidas ya las antiguas ficciones que le consideraban como un continuador de la personalidad del deudor. VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho civil español*, tomo V, Talleres tipográficos Cuesta, 3.^a ed., Valladolid, 1926, p. 529, CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, tomo VI, vol. I, Instituto Editorial Reus, 9.^a ed., Madrid, 1989, p. 175.

²² STS de 21 de marzo de 1968, RAJ 1968, Rf.^a 1742, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Bonet Ramón.

²³ Considera LACRUZ que procede así por motivos de política jurídica, que no tienen mucho que ver con la falsa idea de la continuación de la personalidad, y sí con las necesidades del tráfico y las concepciones sociales: la ilimitación de responsabilidad se justifica por motivos de solidaridad familiar, que impulsan al heredero próximo a salvar el nombre de su autor pagando las deudas que deja, o por la necesidad de que la confusión de patrimonios no vaya en perjuicio de los acreedores del caudal. LACRUZ BERDEJO, J. L., La responsabilidad del heredero en el Código Civil, *Estudios de Derecho privado común y foral*, tomo II, Obligaciones y Sucesiones, Coedición de Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales y José M.^a Bosch Editor, Zaragoza, 1992, p. 503.

²⁴ Con todo, cabe dudar si las multas, por el principio de personalidad de la pena, se pagan *pro viribus*, previa demostración plena de la composición del caudal.

²⁵ DEL MORAL Y DE LA LUNA, A., Hacia el heredero limitadamente responsable, *AAMN*, tomo VII, 1953, pp. 703 y sigs.

²⁶ LACRUZ BERDEJO, J. L., La responsabilidad del heredero en el Código Civil, *cit.*, p. 504.

²⁷ En el Derecho romano clásico el heredero responde por los legados solamente *intra vires*. En los germánicos, la regla fue siempre la responsabilidad limitada, y así incluso en aquellos Derechos de costumbres que llegaron a admitir la responsabilidad ilimitada del heredero por las deudas del causante. En cambio, las Partidas, copiando el régimen romano, obligan a pagar los legados con sus propios bienes al que no otorga el inventario de la herencia dentro de plazo (6, 6, 10).

²⁸ CÁRDENAS, L., Responsabilidad *ultra vires* por legados, *RDP*, tomo XXXIV, febrero de 1950, 155 y sigs.

²⁹ En favor de la responsabilidad limitada del heredero se alegan los artículos 764 y 887 del Código Civil. Del primero pretende deducirse que el cumplimiento de las disposiciones testamentarias ha de hacerse con los bienes relictos, pues supone que aún queda un remanente. Mas su finalidad es muy distinta: con independencia del problema de la obligación del heredero por legados, lo que establece es, contra la regla romana, que el testamento no precisa institución de heredero, ni eficacia de la misma, y que la institución *pro parte* carece de eficacia expansiva por el mero hecho de ser tal institución, por todo lo cual, cuando no hay una institución de heredero eficaz y comprensiva de la totalidad del as hereditario, procede abrir la sucesión *ab intestato* para lo no dispuesto por el testamento. No quiere decir, en cambio, que necesariamente tenga que existir un remanente de los bienes, pues la herencia existe con abstracción de estos, y así lo demuestra la propia redacción del artículo 912. El artículo 887, por su parte, se refiere al orden de pago de los legados cuando los bienes de la herencia no alcancen para atender a todos. De ahí se infiere que los legados deben de ser pagados con los bienes de la herencia, pues de otro modo el precepto no tendría aplicación: ilación precipitada, por cuanto siempre resulta aplicable el artículo 887 a los supuestos de distribución de toda la herencia en legados, aceptación a beneficio de inventario, e incluso insolvencia del heredero que acepta pura y simplemente, o caso de que a un legatario se grave con varios legados.

³⁰ La jurisprudencia parece inclinarse por la ilimitación de responsabilidad en las SSTS de 19 de enero de 1911 (*RGLJ*, tomo 120, enero-marzo de 1920, pp. 207-229, Ponente: Excmo. Sr. D. Pascual DOMENECH), 13 de febrero de 1951 (*RGLJ*, tomo XXXIII, enero-febrero de 1951, pp. 557-570, Ponente: Excmo. Sr. D. Saturnino LÓPEZ PESES), y 8 de mayo de 1957 (*RGLJ*, tomo LXI, mayo-junio de 1957, pp. 194-209, Ponente: Excmo. Sr. D. Cayetano OCA ALBARELLOS).

³¹ Sentencia de 19 de diciembre de 1924 (*RGLJ*, tomo 164, octubre-diciembre de 1924, pp. 748-758, Ponente: Excmo. Sr. D. Luis IBARGÜEN): El testador impone al heredero usufructuario (así le llama la sentencia) la obligación de satisfacer los legados con los bienes que dejará al morir, por lo cual el heredero no debe satisfacer tales liberalidades con los bienes propios. Sentencia de 19 de noviembre de 1932 (*RGLJ*, tomo 206, noviembre-diciembre de 1932): Se entiende que la causante no impuso al heredero único más obligación que la de satisfacer los legados con los bienes que dejaba al morir, después de pagar otras atenciones preferentes, por lo que la carga o gravamen está restringida a dichos bienes, sin interesar los del sucesor.

³² Como recoge la jurisprudencia en reiteradas resoluciones, la masa hereditaria la compone el activo —valor de los bienes del causante a su fallecimiento— menos el pasivo —deudas y cargas del testador hasta el momento de su muerte—, mas el importe de las donaciones de naturaleza colacionable. STS de 21 de abril de 1997 y SAP Albacete de 19 de abril de 2001 (AC 2001, Rf.^a 232930, Ponente: Ilmo. Sr. D. NEBOT DE LA CONCHA).

³³ La jurisprudencia admite igualmente la responsabilidad ilimitada del heredero legítimo. Véase, en este sentido, la Sentencia del TS de 8 de marzo de 1911 (*RGLJ*, tomo 120, enero-marzo de 1911, pp. 619-630, Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón BARROETA).

³⁴ Por lo demás, el descendiente, ascendiente o cónyuge que pide se declare la ineficacia de las disposiciones que inflingen la legítima, o bien que la alega como excepción, no obra como heredero, sino como pariente con derecho de expectativa sucesoria. LACRUZ BERDEJO, J. L., *La responsabilidad del heredero en el Código Civil*, cit., p. 506.

³⁵ El beneficio de separación, como más adelante veremos, tiene parecidos efectos, si bien más limitados, pues solo favorece a los acreedores de la herencia y no evita las consecuencias de la confusión dañosa para el heredero.

³⁶ Como señala ROCA SASTRE, es necesario tener presente que la aceptación a beneficio de inventario, «se contrae exclusivamente a este fin puramente económico limitativo de responsabilidad pecuniaria, y por tanto no impide que el heredero, como sucesor del causante, se subrogue en sus derechos y obligaciones, debiendo, por ende, respetar los actos de aquel, salvo en cuanto impliquen una deuda hereditaria como tal sujeta a la limitación de responsabilidad que el beneficio de inventario entraña. Por ello, debe admitirse con reservas la expresión jurisprudencial (cfr. STS de 25 de mayo de 1897, entre otras) que ve una doble personalidad independiente en el heredero que ha aceptado a beneficio de inventario, doctrina que la STS de 30 de abril de 1929 atenúa, al declarar que el heredero rico, que ha aceptado con este beneficio una herencia pobre, no puede valerse del beneficio de pobreza para litigar sobre derechos de la misma». ROCA SASTRE, R. M.^a, «Comentarios al Derecho de Sucesiones de Kipp», ENNECCERUS, L., KIPP, T. Y WOLFF, M., *Tratado de Derecho civil*, tomo V, vol. II, Bosch, Barcelona, 1976, p. 110.

³⁷ Así se desprende, además de los artículos 1029, 1031 y 1032 del Código Civil que hablan siempre de los bienes de la herencia y no de su valor.

³⁸ PLANIOL, M Y RIPERT, J., *Tratado práctico de Derecho civil francés*, tomo III, traducción española de DÍAZ CRUZ, M., Cultural S.A., Habana, 1952. Sin embargo, esta postura no encuentra apoyo en nuestros textos legales, donde está claro que la ordenada y legal administración es un presupuesto de la subsistencia del beneficio, pero no una obligación estricta y donde el heredero, aun hallándose la herencia en administración, puede ejercitar válidamente sobre ella (salvo el caso de administración judicialmente intervenida, con o sin beneficio) cualquier acto de dominio.

³⁹ Y aunque puede limitar al caudal su responsabilidad por las deudas del causante, no puede prescindirse de su patrimonio particular cuando se trata de medir las fuerzas del litigante a los efectos del beneficio de justicia gratuita, en un pleito del caudal: podrá el litigio no comprometer sus bienes particulares, pero no cabe omitirlos cuando hayan de contarse los recursos del que solicita el beneficio de pobreza, pues litigante es solo el heredero.

⁴⁰ CICU, A., *Derecho de Sucesiones*, parte general, traducción de la 2.^a edición italiana por J. M. GONZÁLEZ PORRAS, con extensas anotaciones de Derecho español común y foral por M. ALBALADEJO, Real Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles en Bolonia, Studia Albornotiana, Barcelona, 1964; JACOISTE, J. J., Beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio, *RGL*, abril de 1958.

⁴¹ STS de 21 de marzo de 1968, RAJ 1968, Rf.^a 1742, Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco BONET RAMÓN.

⁴² Distintas apreciaciones de la doctrina hacen conveniente una breve referencia a otros posibles instrumentos de protección del crédito de los acreedores de la herencia:

«El artículo 1082 del Código Civil establece un mecanismo de prevención, que de ningún modo constituye una garantía real tácita. Es un instrumento de protección bastante impreciso, y parece que a todas luces insuficiente». ORDUÑA MORENO, F. J., *La responsabilidad por evicción y la partición de la herencia*, José M. Bosch, Barcelona, 1990.

«En los bienes de una herencia pueden confluir pretensiones de los acreedores del causante, de legatarios y de acreedores de los herederos. Genéricamente existe una prioridad entre ellos por el orden en que los hemos enunciado, pero la confusión de patrimonios podrá esfumarla». VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo XIV, vol. 2, artículos 1035 a 1087, EDERSA, Madrid, 1989, p. 625.

⁴³ Vamos a analizar aquí el principio de confusión de patrimonios en el nuestro ordenamiento jurídico, cosa bien distinta de la confusión, que es el modo de extinción de las relaciones jurídicas. Así, mientras la confusión patrimonial es la unión de patrimonios de diferente origen, la confusión «a secas», viene a ser una suma algebraica que tiene lugar cuando una persona interviene en una relación jurídica bajo dos signos contrarios: como sujeto activo y como sujeto pasivo. Aplicando esta doctrina a los derechos de crédito, se conoce por confusión la extinción del débito y del crédito por reunirse en una misma persona la cualidad de deudor y acreedor (art. 1192 del Código Civil). Más adelante, analizaremos el estudio de la confusión, en relación con el supuesto en que un coheredero es a la vez acreedor de su causante (art. 1087 del Código Civil).

⁴⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *La herencia y las deudas del causante*, cit., pp. 181-182.

⁴⁵ GARCÍA BAÑÓN, A., *El beneficio de separación*, Publicaciones de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra, Rialp, Madrid, 1962, pp. 23-24.

⁴⁶ Tal y como vimos al tratar de los antecedentes romanos en torno a las deudas hereditarias.

⁴⁷ El Código austriaco de 1811 lo recogió conforme la regulación romana, con la sola innovación de hacer anotable el beneficio de separación en el Registro de la Propiedad. Igualmente sigue el sistema de la *separatio* romana el BGB alemán, que simplifica otorgando mayor autonomía y poniendo el caudal hereditario en administración, dotándole de un curador designado judicialmente. Mientras esta dure, los acreedores de la herencia no pueden dirigirse contra los demás bienes del heredero. Si los de aquella resultaren insuficientes, se abre concurso de acreedores sobre el caudal relicto y se entregará al heredero el remanente que quedare después de pagadas todas las deudas de la herencia (parágrafo 1981 del BGB).

⁴⁸ Modificado parcialmente en esta materia por Decreto de 5 de enero de 1955, el Código francés significó una profunda modificación de la *separatio* romana, y en especial, de su evolución consagrada por la doctrina y jurisprudencia francesa del siglo XIV (arts. 878-882 del Código Civil).

⁴⁹ Siguiendo el Code de Napoleón, de decretar un derecho de prelación de carácter real sobre los bienes de la herencia, el Codice civil italiano de 1865 y posteriormente el de 1942 aclaran la preferencia entre acreedores separatistas y no separatistas (arts. 512-518 del Codice Civile de 1942).

⁵⁰ Esta idea la expuso claramente POTHIER al decir que la separación no libera al heredero de la obligación de pagar las deudas hereditarias contraída con la aceptación pura y simple; sino que atribuye solo una preferencia a los acreedores hereditarios. POTHIER, R. J., *Oeuvres*, tomo 8, Successions, Cap. V, 1945.

⁵¹ El problema que la *separatio* romana trata de evitar no puede darse, por tanto, en los países de la *common law*; en el que a los herederos solo pasa el residuo, que es el resultado de un proceso liquidatorio que han de soportar.

⁵² Si bien nada se dice en las Partidas del beneficio de separación, es cierto, sin embargo, que mediante el beneficio de inventario los acreedores de la herencia eran preferentes a los legatarios y estos a los acreedores del heredero (Partida 6, 6, 7 *in fine*) frente a quienes resultaban garantizados por la hipoteca general que les era reconocida (Partida 5, 13, 26, 2).

⁵³ El Proyecto de 1851 regulaba el beneficio de separación en sus artículos 871 a 877, bajo el epígrafe «Del inventario y separación de bienes a petición de los acreedores y legatarios». Se trata de una concepción personalista, no patrimonialista, de la sucesión en las deudas, con sus dos consecuencias: una, la responsabilidad del heredero *ultra vires*, salvo que el heredero solicite el beneficio de inventario (en cuyo caso se limita su responsabilidad *intra vires*), y otra, la confusión de patrimonios salvo que acreedores y legatarios soliciten el beneficio de separación de patrimonios.

En especial, el artículo 875 se refería a sus efectos al decir: «*Los efectos del inventario y separación de bienes son los siguientes:*

1.º Los acreedores y legatarios que la obtuvieren excluyen en los bienes hereditarios a los acreedores del heredero; pero no cobrarán sino lo que habrían cobrado, si todos los acreedores y legatarios hubieren pedido la separación.

2.^º *Hecho el pago de los que obtuvieron la separación en conformidad al número anterior, el remanente de la herencia pasa al heredero, y los demás acreedores y legatarios corren la suerte que todos los acreedores del mismo.*

3.^º *Los acreedores y legatarios que obtuvieren la separación, no pueden repetir contra los bienes propios del heredero, sino después de pagados todos los acreedores de este.*

⁵⁴ El artículo 461-23 del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, Ley 10/2008, señala:

«1. Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. También pueden solicitarlo los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante.

2. Una vez tomado el inventario de la herencia, el juez, con la motivación adecuada, concede el beneficio de separación de patrimonios y adopta, si procede, las medidas necesarias para hacerlo efectivo.

3. Los acreedores del causante y los legatarios que obtengan el beneficio de separación de patrimonios tienen derecho preferente para cobrar los créditos y percibir los legados respecto a los acreedores particulares del heredero, pero, mientras no se haya pagado a estos acreedores particulares, dichos acreedores del causante y los legatarios no pueden perseguir los bienes privativos del heredero. Este último efecto también se produce si el beneficio se concede a instancia de algún acreedor del heredero».

En términos similares se pronunciaba el párrafo 1.^º del artículo 37 del Código de Sucesiones por Causa de Muerte en Cataluña, Ley 40/1991, al establecer: «*Los acreedores por deudas del causante y los legatarios podrán obtener del Juez competente que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, a fin de salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares de este último. El Juez, previo inventario de la herencia y previa adecuada justificación, concederá este beneficio y adoptará, en su caso, las medidas conducentes a su efectividad.*

Por su parte, la Compilación de Derecho civil Especial de Cataluña, Ley 40/1960, de 21 de julio, ya establecía la misma postura en el artículo 264.1, sin más variaciones que referirse a «*los acreedores por deudas del causante o por gastos de última enfermedad y los legatarios...*». Idéntica redacción se transcribía en el artículo 264.1 del Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho civil de Cataluña.

Véase, en este sentido, el interesante estudio que sobre la Compilación catalana en materia de separación de patrimonios hace GETE-ALONSO Y CALERA, M. C., Comentario al artículo 264 de la Compilación de Derecho civil Especial de Cataluña, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, tomo XXIX, vol. 3, artículos 248 a 276 de la Compilación de Cataluña, EDERSA, Madrid, 1986, pp. 380-409, y DOMÍNGUEZ, P., Una reflexión sobre la impronta romana del «beneficio de separación de patrimonios» en el Código Civil de Cataluña, *Revista Internacional de Derecho Romano*, octubre de 2011, pp. 199 y sigs.

⁵⁵ En Navarra, la separación puede ser solicitada dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, y no pedida en ese tiempo, se produce entonces la confusión entre el patrimonio hereditario y el del heredero, todo ello a tenor de la Ley 319, párrafos 1.^º y 2.^º: «*Los acreedores hereditarios, dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha del fallecimiento del causante, podrán solicitar del Juez la formación de inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos. Hasta tal momento no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.*

Los legatarios tendrán ese mismo derecho para asegurar el cumplimiento de los legados con el remanente de la herencia después de quedar satisfechos aquellos acreedores».

Por su parte, en el Derecho aragonés, la herencia se acepta con el beneficio legal de inventario, sin que se produzca confusión de patrimonios, de modo que el heredero responde de las deudas de la herencia exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicito, aunque no se haga inventario. Así lo establece el artículo 355 del Código de Derecho foral de Aragón Dleg. 1/2011: *Limitación de la responsabilidad del heredero: «1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicito, aunque no se haga inventario. 2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados».*

⁵⁶ A juicio de LACRUZ no se contempla en el Código Civil no porque se rechazase, sino todo lo contrario: por entender los legisladores del 88 que su contenido había pasado a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con cuyo juicio de testamentaría era posible obtener resultados parecidos a los de la separación. En efecto, conforme al artículo 1038.4.^º LEC de 1881, es parte legítima para promover el juicio de testamentaría «*cualquier acreedor siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito*», si bien no podrán promoverlo los acreedores que tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria o con otra garantía suficiente, o a quienes los herederos les dieren fianza bastante a responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado (art. 1040 LEC). En el mismo sentido, para el *ab intestato*, artículo 973.3.^º LACRUZ BERDEJO, J. L., *La responsabilidad del heredero en el Código Civil*, *cit.*, pp. 509-510.

⁵⁷ A juicio de MANRESA, el juicio de testamentaría «es un nuevo medio que les concede la ley para que procuren asegurar su derecho y evitarse todo perjuicio, que después exigiría el medio más violento de la rescisión». Añadiendo que «*esos acreedores pueden, con arreglo al artículo 1111 impugnar los actos del heredero y hacer rescindir la aceptación en la forma que se hizo, separando los bienes del causante para que no sea mermada su especial garantía*». MANRESA Y NAVARRO, J. M.^a, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo V, artículos 1036 a 1317, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956, pp. 5 y sigs. A su vez, ROCA SASTRE, después de descartar la posibilidad de un olvido involuntario, que considera muy poco probable, piensa que la verdadera explicación se encuentra en el hecho de que los autores del Código Civil creyeron que los intereses de los acreedores quedaban salvaguardados por los juicios de testamentaría. ROCA SASTRE, R. M.^a, *El beneficium separationis* y los actuales sistemas de separación sucesoria, *ADC*, octubre-diciembre de 1960, p. 1156. Opinión que comparte igualmente DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, tomo I, artículos 1 a 1087, 2.^a edic., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 2542.

⁵⁸ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo XIV, vol. 2.^º, artículos 1035 a 1087, EDERSA, Madrid, 1989, p. 641. Se citaba en dicho sentido la STS de 9 de febrero de 1901 (*RGLJ*, tomo 91, enero-junio de 1901, pp. 179-188, Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín GONZÁLEZ DE LA PEÑA), según la cual: «*el heredero continúa la personalidad del difunto, y al aceptar puramente la herencia confunde su patrimonio con el del causante, y los acreedores personales del heredero, aun estando su crédito reconocido y mandado abonar en el testamento, siguen siendo acreedores personales del heredero, y no pueden alegar preferencia para el cobro de sus créditos con relación a determinados bienes de la herencia*». Si bien, en el caso de esta sentencia, los acreedores particulares del heredero habían sido garantizados por este, hipotecándoles bienes de la herencia.

⁵⁹ CORBAL FERNÁNDEZ, J., Comentario al artículo 1082 del Código Civil, *Comentario del Código Civil*, coordinado por I. Sierra Gil de la Cuesta, tomo 5, artículos 857-1088, Bosch, Barcelona, 2000, p. 745.

⁶⁰ GARCÍA-BERNARDO LANDETA, A., Los derechos de cada coheredero en la disposición conjunta y el trato sucesivo, *cit.*, p. 230.

⁶¹ GARCÍA VALDECASAS, G., La comunidad hereditaria, *RGLJ*, 1952, pp. 395 y sigs., y PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., La herencia y las deudas del causante, *cit.*, pp. 83-85. Declara este último que «la admisión de la *separatio* viene a ser una confirmación de la persistencia del patrimonio hereditario, no obstante la partición, y particularmente si el heredero era sometido a concurso. La separación que pueden invocar los acreedores implica que los acreedores del difunto (...) son absolutamente preferidos a todos los acreedores particulares del heredero, aunque el heredero hubiera afectado con hipoteca general todos los bienes presentes y futuros antes de que el causante hubiere afectado los suyos.

⁶² GARCÍA BAÑÓN, A., El beneficio de separación, *cit.*, pp. 19-20.

⁶³ LACRUZ BERDEJO, J. L., La responsabilidad del heredero en el Código Civil, *cit.*, pp. 509-510. La misma postura comparten LÓPEZ JACOISTE, J.J., «Beneficio de separación de patrimonios en nuestro sistema sucesorio», *cit.*, p. 33; ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil*, tomo V, Derecho de Sucesiones, vol. 1, parte general, Bosch, Madrid, 1979, p. 248; PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, tomo V, vol. 3, 4.^a ed., Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1991, p. 229; RAMOS ARMERO, M., El beneficio de separación de patrimonios, *RDP*, 1965, y CRISTÓBAL MONTES, A., Aceptación por los acreedores de la herencia, *Estudios de Derecho civil en honor del prof. Castán Tobeñas*, tomo IV, Eunsa, Pamplona, 1969, pp. 227 y sigs. Por su parte, DIEZ PICAZO y GULLÓN condicionan ese camino procesal a que se admita la procedencia del juicio de testamentaría aun cuando el heredero sea único, procedencia evidente, en virtud del artículo 1038.4.^º LEC, que legitima para promover el juicio de testamentaría a «cualquier acreedor siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito». En ese supuesto de ser único el heredero, dicho juicio tendrá exclusivamente función liquidatoria. DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 7.^a ed., Tecnos, Madrid, 2001, p. 556.

⁶⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., La herencia y las deudas del causante, *cit.*

⁶⁵ RDGRN de 1 de septiembre de 1976 (*RAJ* 1976, Rf.^a 3785).

⁶⁶ Las Partidas dan el concepto residual de la herencia fuera del régimen del beneficio de inventario. El concepto residual de la herencia es fundamental en el sistema sucesorio de las Partidas y coordina claramente con la idea de que la responsabilidad solo *cum viribus* es la institucionalmente normal. Así la Partida 7, 33, 8, señalaba: «*Herencia es la heredad, e los bienes e los derechos de algún finado; sacando ende las debdas que deuia, e las cosas que y falleren agenas*».

⁶⁷ A juicio de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., La herencia y las deudas del causante, *cit.*, pp. 128-129, no se entiende claramente en qué términos son compatibles el concepto universal de herencia —«la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones», del artículo 659— y el concepto residual de herencia —«no hay herencia sino en el residuo después de pagadas las deudas»—. Se ha olvidado su raigambre histórica. Se le ha motejado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de concepto más económico que jurídico. Y se estigmatizan de incorrectas las fórmulas notariales en que todavía pervive.

⁶⁸ Tal como postula la doctrina actual, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA, M., Derecho civil, tomo V, *cit.*, pp. 248-252; LACRUZ BERDEJO, J. L., La responsabilidad del heredero en el Código Civil, *cit.*, pp. 507-508.

⁶⁹ Únicamente es innecesario el beneficio de separación en aquellas legislaciones que no admiten la aceptación pura de la herencia, ni por tanto, la confusión patrimonial. Es obvio que, si no puede darse la confusión, tampoco pueden correr los acreedores de la herencia peligro alguno de incumplimiento, por causa de concurrencia de los acreedores personales del heredero, que es imposible. Por el contrario, resulta evidente la necesidad del beneficio de separación en aquellos regímenes de confusión patrimonial originados al admitir la aceptación pura y simple de la herencia. Y esto es lo que ocurre en nuestro Derecho, donde toda aceptación en principio, se entiende que es pura. GARCÍA BAÑÓN, A., El beneficio de separación, *cit.*, pp. 27-28.

⁷⁰ Contra este conjunto de argumentos, DE LA CÁMARA («Comentario al art. 1082 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, p. 2542) esgrime uno de cierto peso: el artículo 1925 del Código Civil, que restringe los créditos preferentes a los enumerados en los artículos anteriores a él. Pero aquel precepto no se ha redactado pensando en las deudas hereditarias, ni en la recepción de un conjunto de bienes vinculados al pago de unas deudas, a tenor del artículo 1911.

(Trabajo enviado el 30-7-2014 y aceptado para su publicación el 27-10-2014)